## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2329-2013 JUNÍN ACCIÓN REVOCATORIA

Lima, diecisiete de octubre de dos mil trece.-

VISTOS: y, CONSIDERANDO: -----**Primero.-** Que, es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Jorge Rodrigo Aliaga Dávila, de fojas seiscientos ochenta y tres a setecientos nueve, contra la sentencia de vista de fojas seiscientos setenta y uno a seiscientos ochenta y dos, de fecha veintiséis de abril de dos mil trece, que confirma la sentencia apelada de fojas quinientos sesenta y ocho a quinientos setenta y siete, de fecha veintidós de octubre de dos mil doce, que declara fundada la demanda; en consecuencia, ineficaz para la parte demandante el contrato de fecha dos de junio de dos mil seis, celebrado por Luis Fernando Aliaga Dávila a favor de Dora Hayde Signori Passuni; improcedente la pretensión de cancelación de la inscripción registral en el asiento 17 de la ficha 27855; e infundada la demanda reconvencional presentada por Jorge Rodrigo Aliaga Dávila. ------Segundo.- Que, examinados los autos se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos de admisibilidad, de conformidad con lo exigido por el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. Asimismo, al no haber consentido el recurrente la sentencia de primera instancia, que le ha sido adversa, satisface la exigencia establecida en el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil. ------Tercero.- Que, como sustento de su recurso denuncia: La infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, de los artículos 50 inciso 6, 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil y del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la sentencia impugnada adolece de incongruencia y es contradictoria con la pretensión demandada; en consecuencia, se han contravenido las normas que garantizan el derecho al debido proceso. ------Cuarto.- Que, en principio cabe señalar que de conformidad con el artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, el recurrente está en el deber de

explicar con claridad y precisión la infracción normativa que invoca y, además,

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2329-2013 JUNÍN ACCIÓN REVOCATORIA

demostrar la trascendencia de tal infracción, es decir, la incidencia que tiene la misma en el fallo cuestionado. En tal sentido, se advierte que el recurrente se ha limitado a glosar y comentar, una por una, todas la consideraciones vertidas por el Ad quem en la sentencia recurrida, invocando una serie de normas que, según su entender, habrían sido infringidas, agregando citas doctrinarias y jurisprudenciales; sin embargo, analizados sus argumentos en rigor, se advierte que no satisfacen las exigencias anteriormente anotadas, advirtiéndose, además, que están orientados a que se revalore la cuestión fáctica y probatoria, lo cual es ajeno a los fines de la casación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 384 del Código Procesal Civil. -----Por las consideraciones expuestas, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Jorge Rodrigo Aliaga Dávila, de fojas seiscientos ochenta y tres a setecientos nueve, contra la sentencia de vista de fojas seiscientos setenta y uno a seiscientos ochenta y dos, de fecha veintiséis de abril de dos mil trece; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Koncret Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada contra Jorge Rodrigo Aliaga Dávila y otros, sobre Acción Revocatoria y otro; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.

**TICONA POSTIGO** 

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

**MIRANDA MOLINA** 

**CUNYA CELI**